

Expediente No. 2006-0395-TRA-CN

Recurso de nulidad contra Circular No. DCAT-0595-2006

Carlos Hernán Camacho Zamora

Dirección de Catastro Nacional

VOTO No.186-2007

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- Goicoechea, a las trece horas del veintidós de mayo de dos mil siete.

Recurso de nulidad presentado por el señor Carlos Hernán Camacho Zamora, mayor, casado una vez, topógrafo, vecino de Escazú, titular de la cédula de identidad número nueve-cero treinta y cinco-quinientos veinticinco, en contra de la Circular No. DCAT-0595-2006, dictada por la Dirección del Catastro Nacional, el tres de octubre de dos mil seis y vigente a partir del tres de noviembre de dos mil seis.

CONSIDERANDO

PRIMERO: En el presente asunto, el gestionante solicita se declare la nulidad de la Circular No. DCAT-0595-2006, dictada por la Dirección del Catastro Nacional, el tres de octubre de dos mil seis, vigente desde el tres de noviembre de ese mismo año, por considerar que con su emisión, se pretende dejar sin efecto las Circulares Nos. DCAT0397- 2005 y DCR-06-2005, impidiéndose en consecuencia, la inscripción de planos en el Catastro Nacional, que contengan las servidumbres legales dispuestas en los artículos 370 y siguientes del Código Civil y 59 del Reglamento a la Ley del Catastro Nacional, corriéndose el riesgo de ser demandado por los contratantes, que han incurrido en gastos de infraestructura, confiados en que sus proyectos llegarían a un feliz término, por cuanto la Ley de Planificación Urbana y su Reglamento, establecen con suma claridad los requisitos que debe cumplir una servidumbre para que sea admisible. Alega que si

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

en un plano se indica una servidumbre que concuerda con todos los requisitos de ley, si es una servidumbre legal tal y como la obliga el Código Civil, no cabe de ninguna manera solicitar un visado de la Municipalidad o del Instituto de Vivienda y Urbanismo (INVU), según sea el caso, pues ello no será otra cosa que sujetarse a un requisito caprichoso impuesto por el Catastro Nacional, violentándose además, la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, ya que la Dirección del Catastro Nacional, está obligada a aplicar, en general, la normativa vigente, según lo dispone el artículo 46 del Reglamento a la Ley del Catastro Nacional y el artículo 80 de su Reglamento; de ahí que, la circular objetada, violenta tanto el principio de legalidad, como el de seguridad jurídica, por lo que solicita declarar nula la Circular No. DCAT-0595-2006, por ser contraria al ordenamiento jurídico.

SEGUNDO: Al actuar, la Administración debe respetar y observar el ***principio de legalidad***, sin cuya presencia la actuación estatal devendría ilegal o injusta. Ese principio se compone de dos facetas diferentes. Por una parte, con la legalidad se procura ajustar el obrar administrativo al ordenamiento jurídico positivo, mediante la limitación o el condicionamiento del poder jurídico del órgano que lleva a cabo la función administrativa. Y por otra parte, la legalidad comprende la razonabilidad o justicia de la actuación administrativa, en cuanto exige que los actos y conductas estatales posean un contenido justo, razonable y valioso.

Debe advertirse que las actividades que se desarrollan en el ámbito de la Administración Pública asumen distintas modalidades pero, en todos los casos, se realizan a través de un determinado procedimiento administrativo, entendiéndose por tal una serie de actos secuenciales y concatenados, orientados a la realización de un acto administrativo final o principal. Existen diversos tipos de procedimientos administrativos, pero interesan aquí los procedimientos recursivos, es decir, los que se refieren a la impugnación de los actos administrativos.

Los procedimientos recursivos constituyen garantías formales a favor del

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

administrado, que le aseguran un poder de reacción frente a actos administrativos perjudiciales a sus derechos subjetivos e intereses legítimos, permitiéndole conseguir la extinción, modificación o reforma del acto lesivo o, en otro sentido, trasgresor del principio de legalidad. Por esa razón, en un Estado de Derecho, una de sus manifestaciones es el reconocimiento del derecho de los administrados a interponer recursos contra los actos administrativos. Desde ese punto de vista, el recurso administrativo es el típico medio de impugnación de los actos que lesionan un derecho subjetivo o un interés legítimo del administrado, tendiente a obtener del órgano emisor del acto, o de su superior jerárquico (propio o impropio), la revocación, modificación o saneamiento del acto impugnado.

En el medio costarricense, es bien sabido que el régimen de los procedimientos recursivos de los actos administrativos, se establece en el Título VIII del Libro II de la Ley General de la Administración Pública (LGAP, en adelante), sin perjuicio, claro está, de las particularidades de la restante normativa especial que gobierna el actuar de la Administración. El planteamiento de dicho régimen es el común: una vez dictado el acto final susceptible de impugnación, al inconforme le queda abierta la posibilidad de recurrir la decisión tomada (Véanse los artículos del 342 al 352 de la LGAP), interponiendo ante el órgano que dictó la resolución (art. 349), sea el **Recurso de Revocatoria**, o el **Recurso de Apelación**, o ambos a la vez, a discreción del interesado, y sin que requieran de una redacción especial, mas que el pedimento inequívoco de una revisión de lo resuelto. Y después de dictada esa segunda resolución, aún el interesado podría optar por formular un **Recurso de Revisión** en caso de cumplirse algunos de los presupuestos contemplados expresamente en el artículo 353 LGAP.

TERCERO: Dicho lo anterior, salta a la vista el defecto del escrito que ocupa ahora la atención de este Tribunal, pues si bien fue tildado como un **"Recurso Administrativo de Nulidad"** dirigido en contra la Circular DCAT-0595-2006, lo cierto es que no existe una figura jurídica como esa en el Ordenamiento Jurídico costarricense y, particularmente, en el Administrativo (véase el artículo 343

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

LGAP), y ni tan siquiera alguna otra que se le pudiere asimilar.

El hecho de que "...los procedimientos en materia de Registros Públicos..." se encuentren exceptuados de la aplicación del Libro II de la LGAP (Véase el art. 367.2 LGAP), que es en donde se ubican las normas recién citadas, no quiere decir que en el contexto normativo de este Tribunal, pierda valor la conclusión a la que se arribó líneas atrás, toda vez que ahí se retrata el régimen recursivo que, con sus consabidas diferencias y matices según el recurso de que se trate, se regula en la normativa especial de carácter registral.

En lo que se refiere a este Tribunal, esa sería la resultante de lo estipulado en la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual (Nº 8039, del 12 de octubre de 2000), y en el Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo Nº 30363-J, del 2 de mayo de 2002), debiéndose mencionar el dictamen número **C-374-2004**, emitido por la Procuraduría General de la República el 13 de diciembre de 2004, en donde se confirmó la posibilidad de que se interpongan **recursos de revisión** en contra de lo resuelto por este Tribunal. De lo anterior se colige, que como tampoco en la normativa recién citada, ni en el pronunciamiento aludido, se prevé alguna suerte de "**recurso de nulidad**", **por improcedente**, el "recurso" homónimo presentado debe ser rechazado sin necesidad de más comentarios.

CUARTO: Sin embargo, para mayor abundamiento cabe añadir, que realizado el estudio de lo peticionado por el Profesional en Topografía, señor Carlos Hernán Camacho Zamora, dentro del marco de competencia de este Tribunal, debemos atenernos a lo establecido en los artículos 1, 19, 25, 26 siguientes y concordantes de la citada Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de la Propiedad Intelectual, así como en lo dispuesto por los artículos 19 y 25 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo En la parte que interesa, el numeral 25 relacionado expresa lo siguiente: "**Artículo 25.- Competencia del Tribunal. El Tribunal Registral Administrativo conocerá: a) De**

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

los recursos de apelación interpuestos contra los actos y las resoluciones definitivas dictados por todos los Registros que conforman el Registro Nacional. b) De los recursos de apelación contra los ocursoos provenientes de los Registros que integran el Registro Nacional. Las resoluciones del Tribunal no tendrán más recursos y darán por agotada la vía administrativa. (...)” Bajo esta tesitura, resulta claro, que la competencia de este Tribunal se restringe al conocimiento de las apelaciones que se interpongan contra los actos y resoluciones definitivas o los ocursoos provenientes de los distintos Registros que conforman el Registro Nacional, como consecuencia de un procedimiento administrativo instaurado conforme la normativa sustantiva registral y que ha de fenecer con el pronunciamiento de este órgano de alzada en aras de dar por agotada la vía administrativa. Tratándose de impugnaciones como las aquí expuestas, es menester dejar debidamente clarificado que la competencia de este Tribunal Registral Administrativo, resulta ser la de órgano de alzada, contralor de legalidad de los actos y resoluciones definitivas o los ocursoos que emanen de cualquiera de los Registros que conforman el Registro Nacional en la materia sustantiva –valga decir, estrictamente registral- dando así por agotada la vía administrativa.

Corolario de lo anterior, este Tribunal asume la competencia revisora de **casos concretos**, es decir, respecto de los actos y resoluciones definitivas con ocasión de diligencias administrativas u ocursoos interpuestos por los interesados que se encuentren debidamente legitimados, de conformidad con la normativa especial en materia registral. Consecuentemente, la presente gestión debe rechazarse de plano al no existir en el presente asunto un acto o resolución definitiva dictado por la Dirección del Catastro Nacional, producto de la interposición de la correspondiente gestión ante ese Registro **a quo**, por parte del señor Topógrafo Carlos Hernán Camacho Zamora.

POR TANTO

En virtud de lo expuesto y normas legales citadas, este Tribunal rechaza de plano el incidente de nulidad interpuesto por el Topógrafo Carlos Hernán Camacho Zamora, en contra de la circular No. DCAT-0595-2006, dictada por la Dirección del Catastro Nacional, el tres de octubre de dos mil seis, por no haber agotada previamente las instancias correspondientes- **NOTIFÍQUESE.-**

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. Edwin Martínez Rodríguez

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

La suscrita Guadalupe Ortiz Mora, en calidad de Presidenta del Tribunal, hago constar que el Lic. Edwin Martínez Rodríguez, a pesar de que estuvo presente en la votación de este asunto, no firma la resolución por haberse acogido a su jubilación.

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

DESCRIPTOR:

- ***Recurso de Apelación contra actos del Registro Nacional en materia sustantiva***
- ***Área de competencia***